

Se deja constancia que durante los días del 16 de marzo hasta el 30 de junio del presente año, no corren términos para el Despacho en razón de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, derivada de la pandemia del COVID-19. Los Patios, 01 de julio de 2020.

*LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria*

RAD- 2020-00118. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, quince de julio del dos mil veinte.

La señora ASTRID VANEZA RINCON BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho, en contra del señor JHON ENDERSON GARCIA.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que no se ha agotado el requisito de procedibilidad, ya que es fundamental agotar la citada vía extraprocesal, toda vez, que el presente proceso es susceptible de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

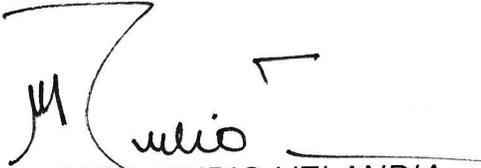
Si bien es cierto, se allega acta de conciliación suscrita por el Director Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Cúcuta, en donde reconocen entre las partes antes citadas la unión marital de hecho desde el 23 de junio de 2013 hasta la fecha del acta que fue el 03 de septiembre del 2018, el cual se observa, que con respecto a la fecha de terminación de la convivencia fue el 03 de septiembre de 2018, fecha en que se produjo la separación de cuerpo de las partes en mención, por lo anterior, no se expresa con claridad si lo que se pretende es la declaración de la unión marital de hecho, toda vez, que la liquidación de la sociedad patrimonial prescribe en un año, contados a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (artículo 8º de la Ley 54 de 1990).

Igualmente, no se informa cual fue el último domicilio en común de la pareja y si la demandante lo conserva, a efectos de establecer la competencia.

Por lo anterior, se declara inadmisibile y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al Dr. PEDRO VICENTE ROA CORNEJO,
como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines
del poder allegado.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Patios